

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 279.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez especial de Hacienda de aquella provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á Don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Hacienda de Ebro en averiguación de si el Alcalde citado de Moriana había exigido á su convecino Manuel Fuente una multa de 20 rs. en metalico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multiado por una heredad ajena;

Que este último declaró habersele exigido verbalmente la expresada multa, y haber sido negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, lo contestó el Alcalde que basado el delito de exacción ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente, mas habiendo quedado así las cosas, volvió a ser requerido para el pago algunos días des-

pues, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor.

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exacción, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarlo y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente.

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exacción ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atención á que, según se asirma por el querellante, la entrega del dinero se ve-

rificó en ocasión de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel;

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á petición del Promotor fiscal, pero la Audiencia de Burgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial,

donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir más datos que los que ya existían acerca de la exacción ilegal, y en este concepto pidió la autorización para continuar el procedimiento:

Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada, no llevaba el libro correspondiente para an-

tar las multas en los términos prevendidos, y que había hecho efectiva en el papel comprobatoria de 80 rs. impuesta á María Barón, esposa del querellante Manuel de la

Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada, no llevaba el libro correspondiente para an-

techo de la entrega de la multa en metalico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaración además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual expresa cuatro veces por lo menos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exacción ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real

orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 287.—Real orden acerca de los jóvenes que sientan plaza en infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijó desde San Ildefonso, con fecha 22 de Setiembre, al Director general de Infantería lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio

en 4 de Junio último, trasladando lo que el primer Jefe del batallón de cazadores de Chivillo, fundante del clanca expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 18 de Marzo próximo pasado, teniendo á la vista

los fundamentos que produjeron esta Real orden, dispuesto oír al interesado por el término de diez días, durante los cuales no aparece que resulte utilidad al servicio. En cuya conse-

1.º Que el único testigo que afirma el acuerdo, y como ampliación á la respuesta

de Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la más estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ó otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...»

Gaceta núm. 257.—Sentencia confirmando la del Juez de primera instancia de Carbajo en el pleito seguido por Francisco Grau con Fernando Alonso, sobre preferencia y entero de créditos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, el 11 de Setiembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carbajo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de

la Coruña por Francisco Graña con Fernando Alonso y su mujer María Tasende, sobre preferente reintegro de créditos, pendiente ante Nos en virtud de apelación de providencia denegatoria de recurso de casación:

Resultando que practicada división entre Juan Tasende y su hija María, casada con Fernando Alonso, de la fincabilidad de la primera mujer y madre respectiva de los mismos, en la cual se adjudicó a María Tasende el derecho posesorio del lugar do Viso, la segunda mujer de aquel Francisco Graña propuso demanda de tercera de dominio y de mejor derecho por la cantidad de 6.980 rs. aportados a su matrimonio, y a cuya seguridad le había hipotecado su marido el citado lugar; y que seguido el juicio en forma, se pronunció sentencia por la Audiencia de la Coruña en 28 de Setiembre de 1839, por la que se declaró válida la hipoteca de la mitad del citado lugar; que la otra mitad correspondía a María Tasende, y que la demandante era acreedora preferente a aquella por el resto del capital que poseía su marido hasta el completo de su dote, cuya liquidación se practicaría por peritos que las partes nombrasen:

Resultando que practicada en efecto, e impugnada por Fernando Alonso, se siguió sobre ello el oportuno incidente, en el que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Real Audiencia de la Coruña en 5 de Enero último, por la que se mandó que se verificase la venta de la mitad del lugar do Viso exento de gravamen, tal como había sido declarado en la sentencia que había causado ejecutoria, adjudicándose su valor a la demandante hasta el total importe de su dote, sin perjuicio, caso de no cubrir su valor, de lo demás que consentía dicha sentencia.

Resultando que interpuesto por Alonso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, le fué negada su admisión, negativa que produce la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la providencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, se dictó en un incidente formado a consecuencia de diligencias practicadas para llevar a efecto una sentencia ejecutoria:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no procede el recurso de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil y a la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes a su fecha, y a su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Ramón López Vázquez. — Sebastián González Naudin. — Joaquín de Palma y Vives. — Pedro Gómez de Hermosa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Coloma y Pando.

Publicación: — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. e Ilustrísimo Sr. D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Setiembre de 1851. — Juan de la Rubia.

Gaceta num. 278. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright en el pleito seguido con D. Antonio Cayol, sobre préstamo de cierta cantidad.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1851, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Arecibo y en la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico por D. Antonio Cayol con D. Cornelio Kortright sobre pago de 79.082 ps., pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Kortright de la sentencia de vista que dictó la Sala de Justicia de dicha Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1847 D. Cornelio Kortright ante dos testigos y en papel sellado firmó un documento declarando haber recibido de D. Antonio Cayol la suma de 40.000 ps. que le había prestado para atender a sus urgencias, la cual se obligaba a devolverle en ciertos plazos, que comenzarían en el mes de Agosto de 1851, a continuación de cuyo documento declara Kortright en 1.º de Enero de 1851 haber recibido de Cayol además de la cantidad arriba expresada, la de 10.000 pesos macuquinos, según convenio entendido:

Resultando que el mismo Kortright en 24 de Diciembre de 1851 firmó otro documento declarando tener en depósito de D. Antonio Cayol, ó a su orden, la suma de 29.082 ps. macuquinos por igual valor recibido de este:

Resultando que, previo juicio de conciliación celebrado en 11 de Mayo de 1852, en 1.º de Octubre siguiente D. Antonio Cayol acudió al Juzgado solicitando se librara mandamiento de ejecución contra los bienes de Kortright por la cantidad de 79.082 pesos, importe de los documentos relacionados,

manifestando por un otros reservarse su derecho para el cobro de los intereses y de otras cantidades que por distintos conceptos de adeudaba: que expedido el mandamiento de ejecución, oponiéndose Kortright a esta excepción ó formalizando la oposición en 3 de Febrero de 1853 ser viciosa y nula como

basada en títulos que no la apoyaban; que que había más petición; que el crédito era ilíquido, y que había cuantiosa usurpación seguido el juicio el Alcalde mayor en 7 de Mayo de dicho año declaró no haber lugar a sentenciar de remate los autos, y obviando reclamarlos a prueba por vía de justificación (y término de 20 días) que interpuesta la apelación por una y otra parte, por sentenciarse vista de 27 de Octubre del mismo, revocándose el apelado, se mandó continuar la ejecución contra los bienes de Kortright hasta hacer pago a Cayol de los 50.000 pesos que resultaban del primero de los documentos relacionados, reservando su derecho a Cayol para que, respecto de los 29.082 pesos que arrojaba el otro documento, usara de él en vía ordinaria; y que suplicada por Kortright en 21 de Enero de 1854, se pronunció sentencia de revisión declarando no haber lugar a sentenciar los autos de remate por la cantidad de los 50.000 pesos de que hablaba el auto de vista, en cuya parte se suplía y comprendía, confirmándose en lo demás:

Resultando que devueltos los autos al inferior, la parte de Cayol pidió se le entregaran mediante la reserva que en la sentencia se le hacia de usar de su derecho en la vía ordinaria, á cuya entrega, para que propusiera su demanda, se accedió por auto de 15 de Febrero de 1855, confirmado por la Audiencia en 4 de Agosto siguiente mediante apelación interpuesta por Kortright: que entregadas en su virtud los autos a Cayol, manifestó que, según las leyes, correspondía su recibimiento a prueba vía de justificación, lo cual así se acordó por auto de 15 de Setiembre de 1856, de que interpuso apelación Kortright, alegando que, conforme a lo dispuesto por la Real Audiencia debía Cayol en su

tablar su recurso en la vía ordinaria, dando principio por llenar las formalidades establecidas para esta clase de demandas; y declarada sin lugar la apelación, acudió en queja a la Audiencia, la cual confirmó el proveído del inferior: que denegada la súplica que Kortright interpuso, así como el recurso de casación, por auto de 23 de Marzo de 1857, habiendo apelado para ante este Supremo Tribunal, por providencia de 31 de Diciembre del propio año de 1857 la Sala confirmó con costas la apelada denegatoria del recurso, salvo el derecho del recurrente para que pudiera usar de él en caso y tiempo oportuno:

Resultando que continuadas las actuaciones en primera instancia, prorrogóse por todo el de la ley el término de prueba á que el pleito había sido recibido, y practicándose dentro de él las que estimaron convenientes las partes, la de Kortright al proponerla manifestó hacerlo por no serle dable contrariar los mandatos judiciales; pero que abierto a prueba, y en el concepto de ordinario el juicio ejecutivo fenecido, formalizaba más eficaz y solemne protesta de nulidad de cuanto se había actuado y actuare por la falta de demanda y excepciones contra el precepto terminante de la ley, y por la indefensión en que se había colocado, cuya protesta se hubo por admitida en el lugar que hubiese en derecho:

Resultando que al alegar de bien probado, la parte de Cayol solicitó se condenase a Kortright, no solo al pago de la suma principal de 79.082 ps.; sino también al de los intereses legales desde que faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, haciendo la liquidación de ellos hasta el día del pago:

Resultando que D. Cornelio Kortright, en su alegato debió probado diciendo utilizar la reserva que se le hizo en la providencia de este Supremo Tribunal, solicitó que se declarase nulo todo lo obrado en el juicio ordinario por las razones que expuso previniéndose a Cayol que usase de su derecho con arreglo a la ley, y alegando las mismas excepciones de que hizo uso al oponerse a la ejecución, añadió por un otros que se admitiese como excepción el mérito del expresidente que se segala sobre juicio universal de esperas.

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor condenando a Kortright al pago de 29.082 ps. macuquinos, e interpues- ta apelación solamente por Cayol, la Sala de Justicia de la Audiencia, por la que dictó en 28 de Enero de 1860 con revocación de aquella, declaró que Kortright debía a Cayol 79.082 pesos macuquinos con los intereses al 6 por 100 desde 3 de Febrero de 1853:

Resultando que por parte de D. Cornelio Kortright se interpuso súplica alegando ser procedente porque el auto de vista desestimaba la nulidad puesta con arreglo a las leyes 3.º y 8.º, título 10, Partida 3.º, 7.º, título 14, Partida 3.º y 2.º, tit. 16, libro 11, Novísima Recopilación, porque ordenaba el pago de intereses al 6 por 100 contra la ley 22, tit. 1.º, lib. 10, Novísima Recopilación; porque siendo contrario al dictado en 21 de Enero de 1854, se estaba en el caso del artículo 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y porque además, no pedidos los intereses en la demanda ejecutiva seguida como ordinaria, venía a verificarlo el caso segundo del art. 59:

Resultando que denegada la súplica, Kortright interpuso el presente recurso de casación, citando como infringidas las mismas leyes de que hizo mérito en aquel en quanto se desestimaba la nulidad que propuso por la falta de demanda y contestación antes de lo cual así se acordó por auto de 15 de Setiembre de 1856, de que interpuso apelación Kortright, alegando que, conforme a lo dispuesto por la Real Audiencia debía Cayol en su

artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y la 22, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación por ordenarse el pago de intereses de la deuda al 6 por 100, y también por que denegándose la súplica estaba comprendido este caso en el apartado 6.º del mismo artículo, puesto que era procedente por los fundamentos en ella consignados:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que el motivo de casación por defecto del emplazamiento comprendido en el caso primero del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 le funda el recurrente en no haberse propuesto nueva demanda en la vía ordinaria, como pretende que debería haberse hecho; omisión que constituye en su concepto otra nulidad que haría también procedente aquel recurso; pero que debiendo apreciarse despues, la apreciación que de ella se haga, servirá de dato para la resolución que haya de dictarse respecto a uno y otro fundamento:

Considerando que, para que tenga lugar dicho recurso por haberse denegado el de súplica, es necesario que esta proceda con arreglo a alguno de los artículos a que hace referencia el caso 6.º del 196 antes citado, que la súplica no procedía por ninguna de las dos causas que se invocaban para su admisión, pues ni la sentencia de vista concediendo

intereses de la cantidad de que declaraba deudor al demandado recaía sobre cosas no pedidas mediante á que en el alegato de bien probado y en uso de la reserva hecha al instaurar la vía ejecutiva se pidieron terminantemente los legales desde que se faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, ni dicha sentencia era contraria á la de 21 de Enero de 1854, porque aun prescindiendo

del carácter y fuerza que tienen las que como esta se dictan en un procedimiento ejecutivo, la declaración hecha en ella de no haber lugar a sentenciar de remate los autos, no obstante de modo alguno para que en el juicio ordinario, después de suministradas todas las pruebas que se estimaron convenientes, se condenase al pago de lo que se reclamaba; no concurriendo por otra parte en este caso las circunstancias que requiere el artículo 60 de la expresada Real cédula para que fuese admisible la súplica, no habiendo se dictado los dos faltos sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Considerando que no han sido violadas las leyes 3.º y 8.º, tit. 10; 7.º, tit. 14 de la Partida 3.º y 2.º, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación (aun cuando pudieran tener exacta aplicación) por haberse desestimado la nulidad que se había propuesto por la falta de demanda y contestación en la vía ordinaria, pues si bien la primera establece por regla general que los pleitos deben comenzar por demanda e por respuesta, y las disposiciones contenidas en las otras partes de este principio, no se faltó en el presente caso á dicho precepto, existiendo como existe verdadera demanda y contestación, mediante á que propuestas en el juicio ejecutivo fueron también la raíz y fundamento del ordinario, bajo cuyo carácter se continuó despues aquél en los mismos autos con arreglo a la práctica y doctrina legal recibida en los Tribunales de Ultramar, y menos aun habría sido desatendida la ley recopilada que se cita, disponiéndose en ella que si la demanda paresciere asentada en el proceso (como lo estaba indudablemente en este), aunque no sea dada por la parte en escrito.... ó que desfallecen las otras solemnidades y susurrias de la orden de los juicios.... conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar..... segundó hallada y probado la verdad del hecho por el proceso.... sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los jueces.... los determinen y juzguen según la verdad que hallaren proba-

nunciamos, mandamos y firmamos — Ramón María de Arriola, — Félix Herrera de la Riva, — Juan María Bieć, — Felipe de Urbina, — Eduardo Elio.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara. — **OTIMATIUYA**
Madrid 14 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su parroquia.

Hago saber: Que Lucas Gutiérrez, vecino y del comercio de esta villa, se ha presentado en concurso voluntario con presentación de las listas y demás documentos previstos, y después de acordadas y practicadas las diligencias procedentes, he mandado en auto de hoy anunciar el concurso y llamar los acreedores como lo verifico por el presente, para que en el término de veinte días a contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se representen en legal forma con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 28 de Octubre de 1861. — Manuel del Alisal. — Por mandado de Su Señoría, José Recuenco y Bravo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública
DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de Las Casas de San Galindo se halla vacante, pues está desempeñándose interinamente, y se notifica por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en su obtención, acudan a esta Administración principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1861. — El Administrador, Teodomiro Collazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torremocha del Pinar.

Hallándose incluido en el alistamiento de este pueblo Rufino Moreno, sin haberse presentado el dia de la rectificación de dicho alistamiento, é ignorándose todavía su paradero, se le cita y requiere por el presente anuncio para que a la mayor brevedad se presente ante este Ayuntamiento a exponer lo que a su derecho crea justo, y si lo tiene bien a presentar el acto del sorteo, que ha de verificarse el dia 3 del próximo mes de Noviembre, pues de lo contrario le para el perjuicio a que se haga acreedor por su morosidad, insertando a continuación las señas personales que se saben del mismo.

Torremocha del Pinar 20 de Octubre de 1861. — El P. Pedro Muñoz. — P. S. O. — Antonio Sanz, Secretario.

Señas de Rufino Moreno.
Edad 20 años, estatura alta, color moreno, barba poca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia, se arriendan por todo el año de 1862, la casa-pasada y horno de pan-cocer de los propios de esta villa. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Noviembre de once a doce de su mañana, ante la Municipalidad de la misma y Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará en el acto del remate, y hasta aquel dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Romanillos de Atienza 24 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Maximino Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Condémenos de Abajo.

Hallándose ocupado este Ayuntamiento y Junta pericial en la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, se hace saber a los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas dentro de este término jurisdiccional, presenten relaciones de las altas o bajas que hayan sufrido aquellas, en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Condémenos de Abajo 26 de Octubre de 1861. — El A. Marcelino Gómez, P. S. O. — Gregorio Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cillas.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1862, se tendrá de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial, durante los cuales se presentaran las reclamaciones que se intenten por los contribuyentes.

Cillas 26 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Genaro Garcés. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — El Secretario, Juan Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valtablado del Río.

Hallándose terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de este pueblo respectiva al año de 1862, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean bienes en este término y se crean agraviados, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones en el preciso término de quince días a contar desde la fecha; pues pasado no serán admitidas.

Valtablado del Río 26 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Olallo Rejidor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Moratilla de Henares.

Con autorización concedida por la Excelentísima Diputación de esta provincia, se sacan a pública subasta los ramos pertenecientes a consumos para el año próximo de 1862, á la exclusiva, la cual tendrá lugar los días 10 y 17 del mes próximo de Noviembre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Moratilla de Henares 26 de Octubre de 1861. — P. O. D. A. — Agustín María Alonso, Secretario.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año vieniente de 1862, se halla expuesto en la Se-

da... y las sentencias que en ellos dicen, no dejan de ser valederas.

Considerando que además no puede el recurrente apoyar su pretensión en no haberse dado lugar a la nulidad de unas actuaciones que vienen a constituir y aprobar. Respecto a que desestimada virtualmente por el Juez inferior, no solo no apelo de su fallo ni se admitió a la apelación interpuesta por la otra parte, sino que en uno de los dos extremos de su escrito de la segunda instancia pidió que se confirmase el auto apelado:

Considerando que aun cuando pudiera prescindirse de lo que se dejó expuesto, el defecto que se invoca en cuanto a este punto como fundamento del recurso no recuerda sobre el fondo o sustancia de la cuestión resuelta por la ejecutoria, sino que sería más bien relativo a la forma por la cual se infringieron las leyes que ordenan el enjuiciamiento; infracción que únicamente da lugar al recurso de casación en los casos expresados en el referido precepto 196 de la Real cédula, en los cuales no se halla comprendida la que supone cometida el recurrente:

Considerando que tampoco ha sido violada la ley 19, artículo 22 de la Partida 3, que trata de la fuerza que tiene el juicio abierto, porque la ejecutoria no ha contrariado ningún de estos cláusulas, puesto que si es verdadera que por el auto del 4 de Agosto de 1856 se mandó proponer la demanda en la vía ordinaria, su cumplimiento con esta disposición continuándose en ella la misma que se había instaurado en el juicio ejecutivo; además de haberse ordenado por otro auto posterior, que causó ejecutoria, que se recibiese el pleito a prueba sin necesidad de entablar nueva demanda:

Considerando que todos estos antecedentes demuestran que no hubo falta de empalmamiento ó de citación al demandado para que opusiera las excepciones que le asistiesen, como lo hizo, en efecto, contestando la demanda y siguiendo después el juicio por todos sus trámites, cuyo hecho hubiera subsanado además aquél defecto, aunque realmente hubiese existido, y no tendría por consiguiente lugar la casación por el motivo de que se hace mérito al principio:

Considerando por último, que aun cuando al contraerse la obligación no estuviese expresamente derogada la ley 22, IIIº artº del 10 de la Novísima Recopilación, como lo está ahora y lo estaba al tiempo de dictarse la sentencia ejecutoria, por la de 14 de Marzo de 1856, el precepto general sobre la tasa del interés del dinero establecido en aquella sufre diferentes modificaciones por varias leyes del mismo Código, y por otras disposiciones vigentes y observadas uniformemente en la práctica respecto al interés legal, según los casos y la condición de las personas; y que por tanto, atendidas estas circunstancias, no era aplicable al presente la ley citada, que no ha podido por lo mismo ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declararemos lo siguiente al receso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright, a quien confiamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó para la representación de individuos del cuerpo a que pertenece:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar o ocasional el rasgo del capote en el acto de procederse a la prisión, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indumentarias prendas, hchos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidir la cuestión jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el artº 4º, punto 3º tratado 8º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicación á los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declararemos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitán otras y otras notificaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambonero. — Manuel García de la Cotera. — José Portilla. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Gabriel Cerezo de Velasco. — Joaquín Melchor y Plaza.

Publicación. — Leída y publicada quedó la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo, el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1861. — Rogelio Montes.

Gaceta número 290. — Sentencia declaratoria que el conocimiento de los autos de competencia que pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca de la

PRIMERIA DE RÍO Y SORINAS

da... y las sentencias que en ellos dicen, no dejan de ser valederas.

Considerando que además no puede el recurrente apoyar su pretensión en no haberse dado lugar a la nulidad de unas actuaciones que vienen a constituir y aprobar. Respecto a que desestimada virtualmente por el Juez inferior, no solo no apelo de su fallo ni se admittió a la apelación interpuesta por la otra parte, sino que en uno de los dos extremos de su escrito de la segunda instancia pidió que se confirmase el auto apelado:

Considerando que aun cuando pudiera prescindirse de lo que se dejó expuesto, el defecto que se invoca en cuanto a este punto como fundamento del recurso no recuerda sobre el fondo o sustancia de la cuestión resuelta por la ejecutoria, sino que sería más bien relativo a la forma por la cual se infringieron las leyes que ordenan el enjuiciamiento; infracción que únicamente da lugar al recurso de casación en los casos expresados en el referido precepto 196 de la Real cédula, en los cuales no se halla comprendida la que supone cometida el recurrente:

Considerando que todos estos antecedentes demuestran que no hubo falta de empalmamiento ó de citación al demandado para que opusiera las excepciones que le asistiesen, como lo hizo, en efecto, contestando la demanda y siguiendo después el juicio por todos sus trámites, cuyo hecho hubiera subsanado además aquél defecto, aunque realmente hubiese existido, y no tendría por consiguiente lugar la casación por el motivo de que se hace mérito al principio:

Considerando por último, que aun cuando al contraerse la obligación no estuviese expresamente derogada la ley 22, IIIº artº del 10 de la Novísima Recopilación, como lo está ahora y lo estaba al tiempo de dictarse la sentencia ejecutoria, por la de 14 de Marzo de 1856, el precepto general sobre la tasa del interés del dinero establecido en aquella sufre diferentes modificaciones por varias leyes del mismo Código, y por otras disposiciones vigentes y observadas uniformemente en la práctica respecto al interés legal, según los casos y la condición de las personas; y que por tanto, atendidas estas circunstancias, no era aplicable al presente la ley citada, que no ha podido por lo mismo ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declararemos lo siguiente al receso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright, a quien confiamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó para la representación de individuos del cuerpo a que pertenece:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar o ocasional el rasgo del capote en el acto de procederse a la prisión, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indumentarias prendas, hchos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidir la cuestión jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el artº 4º, punto 3º tratado 8º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicación á los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declararemos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitán otras y otras notificaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambonero. — Manuel García de la Cotera. — José Portilla. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Gabriel Cerezo de Velasco. — Joaquín Melchor y Plaza.

Publicación. — Leída y publicada quedó la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo, el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1861. — Rogelio Montes.

Gaceta número 290. — Sentencia declaratoria que el conocimiento de los autos de competencia que pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca de la

PRIMERIA DE RÍO Y SORINAS

da... y las sentencias que en ellos dicen, no dejan de ser valederas.

Considerando que además no puede el recurrente apoyar su pretensión en no haberse dado lugar a la nulidad de unas actuaciones que vienen a constituir y aprobar. Respecto a que desestimada virtualmente por el Juez inferior, no solo no apelo de su fallo ni se admittió a la apelación interpuesta por la otra parte, sino que en uno de los dos extremos de su escrito de la segunda instancia pidió que se confirmase el auto apelado:

Considerando que aun cuando pudiera prescindirse de lo que se dejó expuesto, el defecto que se invoca en cuanto a este punto como fundamento del recurso no recuerda sobre el fondo o sustancia de la cuestión resuelta por la ejecutoria, sino que sería más bien relativo a la forma por la cual se infringieron las leyes que ordenan el enjuiciamiento; infracción que únicamente da lugar al recurso de casación en los casos expresados en el referido precepto 196 de la Real cédula, en los cuales no se halla comprendida la que supone cometida el recurrente:

Considerando que todos estos antecedentes demuestran que no hubo falta de empalmamiento ó de citación al demandado para que opusiera las excepciones que le asistiesen, como lo hizo, en efecto, contestando la demanda y siguiendo después el juicio por todos sus trámites, cuyo hecho hubiera subsanado además aquél defecto, aunque realmente hubiese existido, y no tendría por consiguiente lugar la casación por el motivo de que se hace mérito al principio:

Considerando por último, que aun cuando al contraerse la obligación no estuviese expresamente derogada la ley 22, IIIº artº del 10 de la Novísima Recopilación, como lo está ahora y lo estaba al tiempo de dictarse la sentencia ejecutoria, por la de 14 de Marzo de 1856, el precepto general sobre la tasa del interés del dinero establecido en aquella sufre diferentes modificaciones por varias leyes del mismo Código, y por otras disposiciones vigentes y observadas uniformemente en la práctica respecto al interés legal, según los casos y la condición de las personas; y que por tanto, atendidas estas circunstancias, no era aplicable al presente la ley citada, que no ha podido por lo mismo ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declararemos lo siguiente al receso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright, a quien confiamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó para la representación de individuos del cuerpo a que pertenece:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar o ocasional el rasgo del capote en el acto de procederse a la prisión, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indumentarias prendas, hchos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidir la cuestión jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el artº 4º, punto 3º tratado 8º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicación á los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declararemos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitán otras y otras notificaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambonero. — Manuel García de la Cotera. — José Portilla. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Gabriel Cerezo de Velasco. — Joaquín Melchor y Plaza.

Publicación. — Leída y publicada quedó la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo, el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

cretaria de Ayuntamiento por término de ocho días después de la inserción en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar si se conceptúan agravados; persuadidos que transcurrido el término prefijado pierden el derecho á las reclamaciones.

Moratilla de Henares 26 de Octubre de 1861.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Agustín María Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Rectificado el amillaramiento de esta villa para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año de 1862, se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en término de diez días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos correspondientes.

Castilforte 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Vicente Camacho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

El amillaramiento de esta villa del que ha de procederse al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año venidero de 1862, se ha dado por concluido. Del mismo modo lo está la clasificación por categorías para el de consumos; los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á los efectos de la ley.

Huertapelayo 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel Herraiz.—Por su mandado.—El Secretario, Antonio Herraez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El dia 8 de Agosto próximo pasado ha sido hallada una cabra en el término de Ujados, cuyo dueño se ignora;

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á su conocimiento se presente á reclamarla del Alcalde de Ujados, previas las formalidades acostumbradas.

Ujados 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gabino Leal.—El Secretario, Pio Ayuso.

Señas de la cabra.

Edad de dos años, es blanca, entre cerrada, en la oreja izquierda tiene una moesga, en la derecha en la punta una arpeja chiquita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Drievés.

Concluida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año 1862, se hace saber á los interesados se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, dentro del cual podrán enterarse y reclamar de agravio si lo estuvieren, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Drievés 28 de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, Lázaro Padillo.—El Secretario, Ángel Villalva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y sus agregados Querencia y La Barbolla, cuya vacante se anunció en el Boletín oficial de 15 de Abril último, se anuncia de nuevo la vacante de dicha Secretaría con la dota-

ción de 1.080 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio en el término de 19 días á contar desde la fecha, y pasado se proveerá.

La Riva de Santiuste 28 de Octubre de 1861.—El Presidente, Elías Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se arrienda en pública subasta para el año viniente de 1862 el arbitrio ó sea la teneduría de pesos y medidas de la pertenencia de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto el dia 13 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Romanones 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Deogracias Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El dia 7 de Enero de 1859, salió de la casa de sus padres, con dirección al ferrocarril á buscar trabajo, Julian Ayllon, hijo de Ramon y de Necleta Zancayo, natural de Ujados, en el partido de Atienza; é ignorándose su paradero y siendo comprendido en el alistamiento verificado el dia 16 de Setiembre último para el reemplazo de 1862, se hace indispensable proceder á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido se remitirá á disposición de su padre y del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para cuyo efecto se anotan las señas á continuación.

Ujados 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gabino Leal.—El Secretario, Pio Ayuso.

Señas de Julian Ayllon.

Edad 18 años entonces, ahora 20, estatura más de cinco pies, cara ancha, nariz algo grande, ojos garzos, pelo castaño, barba nata, color bueno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taracena.

El referido Ayuntamiento se halla autorizado para subastar en pública licitación los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de la especie de carnes frescas para el año próximo de 1862. Las subastas tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa en los días 3 y 10 del mes de Noviembre próximo y horas de las dos á las cuatro de sus tardes, bajo las condiciones y precios que estarán de manifiesto en dichos actos.

Taracena 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Jorge Urrea.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio de Diego, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Pardos.

En la Secretaría de la Junta que tengo el honor de presidir, y por espacio de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público el apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal que servirá de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1862; los interesados, dentro del término señalado, pueden interponer las reclamaciones de agravio que consideren oportunas, las que serán decididas con arreglo á derecho.

Pardos 30 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente constitucional, José García.—P. S. M.—Nicolás Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1862, se anuncia al público por término de ocho días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los terratenientes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivos cupos de amillaramiento y reclamar de agravios, caso que los tuvieran; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Cerezo 30 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.^o de Noviembre próximo hasta el 15 del mismo, para oír reclamaciones; pues pasado dicho periodo no serán oídas.

Villanueva de Argecilla y Octubre 30 de 1861.—P. O.—Alejandro Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

El amillaramiento que ha formado la Junta pericial de esta villa, que servirá de base para el reparto de la contribución territorial y sus recargos en el año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones.

Valdesaz 1.^o de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Félix de Yela.—D. O.—El Secretario de la Junta, Vicente Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puerta.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en 90 fanegas de trigo, 300 rs. del presupuesto, cántaro de mosto, casa de balde y libre de contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes que quieran solicitarlo harán en término de quince días á contar desde que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

La Puerta 1.^o de Noviembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan García.—Por mandado de su merced.—Manuel Fernández, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Habiéndose terminado la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, previsto por el art. 5.^o de la Real orden de 9 de Junio de 1853, y el cual se tendrá presente para la formación del reparto de la contribución territorial de 1862, ha acordado esta Corporación se exponga al público en la Secretaría de la misma, pudiendo examinarse en el término de quince días y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en poder del oficial del negocio en horas de oficina.

Lo que se avisa al público para los efectos que están recomendados.

Brihuega 1.^o de Noviembre de 1861.—El Presidente, Miguel Hernández. Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento.—El Secretario, Benito García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Terminada la rectificación de la riqueza

inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base para verificar el repartimiento en el año inmediato de 1862, de acuerdo de la Corporación municipal que presidió he dispuesto se anuncie al público y que se admitan las reclamaciones durante los ocho días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiendo que el que en el citado término deje de producir las que le competían no será oido, y al exponerse al público el reparto solo se atenderán las que versen sobre error en la aplicación del tanto por ciento ó al trasladar la riqueza.

Lupiana y Noviembre 2 de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Zahouero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Víctor Iruete, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

El dia 8 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Campisábalos se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 200 pinos de la clase de sexmas que deberán extraerse de los montes de propios, bajo el tipo de 26 rs. lunes y con sujeción al pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia, para poder sacar á pública subasta el aprovechamiento de bellota que haya en la dehesa boyal de estos propios; su remate se verificará el dia 15 del corriente en la Sala de esta Corporación á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Carrascosa de Henares 4 de Noviembre de 1861.—El A., Faustino Gonzalo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Hasta el dia 20 del actual se recibirán en la Dirección de esta Compañía, sita en la Estación de Atocha, proposiciones para el suministro de 17.000 arrobas de leña de encina para estufas y 42.000 de carbon de la misma madera, a entregar en cualquiera de las estaciones de Jadraque, Espinosa, Humanes ó Yunquera.

El pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en dicha Dirección.

Se advierte que no será admitida ninguna proposición que exceda de los tipos siguientes:

Arroba de leña 1 real 50 céntimos, idem de carbon 3 reales 50 céntimos.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.—Por el Director general.—El Ingeniero Jefe de la construcción, E. Semason.